

**REGLAMENTO (UE) N° 662/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 15 de mayo de 2014****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de diciembre de 2012, en su octavo período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático («la CMNUCC»), en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, adoptó la enmienda de Doha por la que se establece un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, que empieza el 1 de enero de 2013 y finaliza el 31 de diciembre de 2020 («la enmienda de Doha»).
- (2) El artículo 4 del Protocolo de Kyoto prevé la posibilidad de que las Partes cumplan conjuntamente sus compromisos resultantes del artículo 3 de dicho Protocolo. En el momento de la adopción de la enmienda de Doha, la Unión y sus Estados miembros, junto con Croacia e Islandia, declararon que los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de la Unión, sus Estados miembros, Croacia e Islandia para el segundo período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kyoto se basaban en el entendimiento de que serían cumplidos conjuntamente de conformidad con el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Dicha declaración se refleja en el Informe de la Conferencia y fue aprobada por el Consejo el 17 de diciembre de 2012.
- (3) El Protocolo de Kyoto obliga a las Partes que hayan alcanzado un acuerdo para el cumplimiento conjunto de sus compromisos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto a establecer en dicho acuerdo el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de ellas. El Protocolo de Kyoto obliga a las Partes en un acuerdo de cumplimiento conjunto a notificar a la Secretaría de la CMNUCC las condiciones de dicho acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación.
- (4) La celebración de la enmienda de Doha, la aplicación de las decisiones de acompañamiento de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y un acuerdo de cumplimiento conjunto exigen el establecimiento de normas que garanticen la ejecución técnica del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto en la Unión, incluida la transición del primer al segundo período

<sup>(1)</sup> Dictamen de 26 de febrero de 2014 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de mayo de 2014.

de compromiso, a fin de permitir el funcionamiento eficaz de un acuerdo de cumplimiento conjunto y de garantizar que se ajustan al funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y la Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.

- (5) Durante el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto, los requisitos acordados a nivel internacional para la contabilidad y la gestión de las emisiones y unidades y para el cumplimiento conjunto por la Unión y sus Estados miembros se han aplicado en virtud de la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> y los Reglamentos (CE) n° 2216/2004 <sup>(4)</sup> y (UE) n° 920/2010 <sup>(5)</sup> de la Comisión. Los Reglamentos (CE) n° 2216/2004 y (UE) n° 920/2010 se sustituyeron por el Reglamento (UE) n° 389/2013 de la Comisión <sup>(6)</sup>, que ahora contiene disposiciones sobre la gestión de unidades relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y de la Decisión n° 406/2009/CE. El recientemente adoptado Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>, que deroga y sustituye la Decisión n° 280/2004/CE, no contiene la base jurídica que permitiría a la Comisión adoptar las normas técnicas de ejecución necesarias para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, con arreglo a las condiciones de la enmienda de Doha, las decisiones de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y un acuerdo de cumplimiento conjunto.
- (6) Cuando un Estado miembro se vea en grave desventaja por una situación específica y excepcional, incluidas las incoherencias contables al ajustar la aplicación de la legislación de la Unión a las normas acordadas con arreglo al Protocolo de Kyoto, y sin perjuicio de que ese Estado miembro cumpla sus obligaciones en virtud de la Decisión n° 406/2009/CE, la Comisión, dependiendo de las unidades de que se disponga al final del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, debe adoptar medidas destinadas a abordar esa situación, mediante una transferencia de las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las unidades de reducción de emisiones (URE) o las unidades de cantidad atribuida (UCA) consignadas en el registro de la Unión al registro de ese Estado miembro.
- (7) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del artículo 10, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 525/2013, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(8)</sup>.
- (8) La Decisión 1/CMP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto («la Decisión 1/CMP.8») modifica las normas para el establecimiento de las condiciones de admisión para participar en los mecanismos flexibles durante el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto. Asimismo, establece límites sobre el arrastre de las unidades del primer al segundo período de compromiso, e incluye una obligación de que cada Parte establezca una cuenta para la reserva de excedentes del período anterior. Por otra parte, la citada Decisión contempla la exacción de un canon del 2 % de las primeras transferencias internacionales de UCA y de la emisión de URE para proyectos de cumplimiento conjunto inmediatamente después de la conversión en URE de UCA o de unidades de absorción (UDA) previamente en posesión de las Partes. Actualmente están negociándose otras normas para la ejecución del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

<sup>(2)</sup> Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

<sup>(3)</sup> Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto (DO L 49 de 19.2.2004, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 386 de 29.12.2004, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n° 920/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, por el que se establece el Registro de la Unión para los períodos del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión que terminan el 31 de diciembre de 2012 de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 270 de 14.10.2010, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) n° 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y Decisiones n° 280/2004/CE y n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por las que se derogan los Reglamentos (UE) n° 920/2010 y n° 1193/2011 de la Comisión (DO L 122 de 3.5.2013, p. 1).

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n° 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (9) En los actos delegados que se adopten de conformidad con el presente Reglamento, la Comisión debe prever un proceso de compensación al final del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, por el que toda transferencia neta de asignaciones anuales de emisiones, de conformidad con la Decisión n° 406/2009/CE, y toda transferencia neta de derechos de emisión con los terceros países que participen en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE que no sean Partes en un acuerdo de cumplimiento conjunto con la Unión y sus Estados miembros vaya seguida de una transferencia de un número correspondiente de UCA.
- (10) Las normas internacionales pertinentes sobre la contabilización de emisiones y los avances en la consecución de los compromisos deben adoptarse en la próxima conferencia sobre el clima que se ha de celebrar en Lima en diciembre de 2014. La Unión y sus Estados miembros deben trabajar con los terceros países a fin de garantizarlo.
- (11) Con arreglo a la Decisión 1/CMP.8, que exige a las Partes revisar su compromiso para el segundo período de compromiso a más tardar en 2014, podría considerarse la cancelación de cierto número de UCA, RCE y URE a fin de aumentar el nivel de ambición de su compromiso.
- (12) A fin de establecer normas coherentes para garantizar la ejecución técnica del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto en la Unión, incluyendo la transición del primer al segundo período de compromiso, permitir el funcionamiento eficaz del cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión, sus Estados miembros e Islandia para el segundo período de compromiso, y garantizar su adaptación al funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y la Decisión n° 406/2009/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desde la fecha de la celebración por la Unión de la enmienda de Doha hasta el final del período adicional para el cumplimiento de los compromisos con arreglo al segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, también con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada, así como su coherencia con los requisitos contables acordados a escala internacional, su acuerdo de cumplimiento conjunto celebrado entre la Unión, sus Estados miembros y terceros países en virtud de los artículos 3 y 4 del Protocolo de Kyoto y la legislación aplicable de la Unión.
- (13) Las Conclusiones del Consejo de 9 de marzo de 2012 declaran que el objetivo cuantificado de limitación o reducción de las emisiones de la Unión durante el segundo período de compromiso se determinará sobre la base de las emisiones totales de gases de efecto invernadero de la Unión permitidas para el período comprendido entre 2013 y 2020, con arreglo a su paquete legislativo sobre clima y energía, reflejando así el compromiso unilateral de la Unión de alcanzar una reducción del 20 % en 2020, y en este contexto confirman que, según este planteamiento, las obligaciones de cada Estado miembro de reducción de emisiones no deben superar las obligaciones acordadas en la legislación de la Unión.
- (14) Debe garantizarse el cumplimiento de los límites establecidos en las decisiones aplicables de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kyoto sobre el arrastre de URE y RCE desde el primer al segundo período de compromiso.
- (15) El Reglamento (UE) n° 525/2013 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 525/2013 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3 se insertan los puntos siguientes:

- «13 bis) “reserva del período de compromiso” o “RPC”: reserva establecida de conformidad con el anexo de la Decisión 11/CMP.1 o con otras decisiones pertinentes de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kyoto;

- 13 *ter*) “reserva de excedentes del período anterior” o “REPA”: cuenta establecida de conformidad con la Decisión 1/CMP.8 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (“Decisión 1/CMP.8”) o con otras decisiones pertinentes de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kyoto;
- 13 *quater*) “acuerdo de cumplimiento conjunto”: las condiciones de un acuerdo con arreglo al artículo 4 del Protocolo de Kyoto, que se haya celebrado entre la Unión, sus Estados miembros y cualquier tercer país, a efectos de cumplir conjuntamente sus compromisos resultantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso;».

2) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«La Unión y cada Estado miembro por separado establecerán en sus respectivos registros establecidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, una cuenta de sus respectivas cantidades atribuidas en el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto y efectuarán las transacciones a que se refiere el párrafo primero, de acuerdo con la Decisión 1/CMP.8 u otras decisiones pertinentes de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kyoto y con un acuerdo de cumplimiento conjunto. A tal efecto, la Unión y cada Estado miembro por separado en sus respectivos registros:

- establecerán y gestionarán una cuenta de haberes de Parte, incluida una cuenta de depósito, y emitirán una cantidad de UCA correspondiente a sus respectivas cantidades atribuidas para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto en dichas cuentas de haberes de Parte,
- darán cuenta de la expedición, titularidad, transferencia, adquisición, cancelación, retirada, sustitución o modificación de la fecha de vencimiento, según corresponda, de UCA, UDA, URE, RCE, RCeT y RCeL consignadas en sus respectivos registros para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto,
- establecerán y mantendrán una reserva del período de compromiso,
- arrastrarán las UCA, RCE y URE consignadas en sus respectivos registros, del primer al segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, y establecerán una reserva de excedentes del período anterior y gestionarán las UCA consignadas en ella,
- darán cuenta de la transferencia de UCA o URE en concepto de canon por la emisión de URE y por la primera transferencia internacional de UCA.»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, a fin de dar efecto, mediante los registros de la Unión y de los Estados miembros, a la ejecución técnica necesaria del Protocolo de Kyoto, con arreglo a la Decisión 1/CMP.8 u otras decisiones pertinentes de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kyoto y a un acuerdo de cumplimiento conjunto de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

6. La Comisión también estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 25 con objeto de garantizar que:

- cualquier transferencia neta de asignaciones anuales de emisiones, con arreglo a la Decisión n° 406/2009/CE, y cualquier transferencia neta de derechos de emisión desde o hacia terceros países participantes en el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, establecido por la Directiva 2003/87/CE, que no sean Partes en un acuerdo de cumplimiento conjunto, vaya seguida de una transferencia de un número correspondiente de UCA, mediante un proceso de compensación al final del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto,

— se realicen las transacciones que sean necesarias para que la aplicación de los límites establecidos por las decisiones pertinentes de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kyoto sobre el arrastre de URE y RCE desde el primer al segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se ajuste al cumplimiento del artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE; dichas transacciones se entienden sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de seguir arrastrando a otros efectos URE y RCE, desde el primer al segundo período de compromiso, siempre que no se rebasen los límites del arrastre de URE y RCE del primer al segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

7. Cuando un Estado miembro se vea en grave desventaja por una situación específica y excepcional, incluidas las incoherencias contables al ajustar la aplicación de la legislación de la Unión a las normas acordadas con arreglo al Protocolo de Kyoto, la Comisión, dependiendo de las unidades de que se disponga al final del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, podrá adoptar medidas destinadas a abordar esa situación. Para ello, se facultará a la Comisión para adoptar actos de ejecución para la transferencia de las RCE, URE o UCA consignadas en el registro de la Unión al registro de ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 26, apartado 2. La Comisión estará habilitada para adoptar esos actos de ejecución a partir de la fecha de celebración por la Unión de la enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto.

8. Al adoptar los actos delegados con arreglo a los apartados 5 y 6, la Comisión garantizará la coherencia con la Directiva 2003/87/CE y la Decisión n.º 406/2009/CE así como una ejecución coherente de los requisitos contables acordados a escala internacional, optimizará la transparencia y garantizará la exactitud de la contabilidad de UCA, UDA, URE, RCE, RCeT y RCeL por la Unión y los Estados miembros, evitando al mismo tiempo en la medida de lo posible, las cargas administrativas y los costes, incluidos los relativos al canon y al desarrollo y mantenimiento de tecnologías de la información. Reviste especial importancia que la Comisión siga su práctica habitual y mantenga consultas con expertos, incluidos los de los Estados miembros, antes de adoptar esos actos delegados.»

3) En el artículo 11 se añade el apartado siguiente:

«3. La Unión y cada Estado miembro por separado retirarán de sus respectivos registros, al final del segundo período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kyoto, y de acuerdo con la Decisión 1/CMP.8 y con otras decisiones pertinentes de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kyoto y con un acuerdo de cumplimiento conjunto, las UCA, UDA, URE, RCE, RCeT o RCeL equivalentes a las emisiones de gases de efecto invernadero de fuentes y absorciones por sumideros, cubiertas por sus respectivas cantidades asignadas.»

4) El artículo 25 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la frase primera se sustituye por el texto siguiente:

«Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 6 y 7 y en el artículo 10, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 8 de julio de 2013.»

b) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10, apartados 5 y 6, se otorgan a la Comisión a partir de la fecha de celebración por la Unión de la enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto hasta el final del período adicional para el cumplimiento de compromisos con arreglo al segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto.»

5) En el artículo 26 se añade el apartado siguiente:

«3. En el caso del artículo 10, apartado 7, si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. KOURKOULAS

---